



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRE DE VICTIMA, NOMBRES DE PROBABLES RESPONSABLES, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

EXPEDIENTE No.: CEDH/I/046/04

QUEJOSO: Q1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACION No. 016/04

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil cuatro.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/I/046/04 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por la señora Q1, por presuntas violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, consistente en la especie a la comisión de actos de dilación y negligencia administrativa durante el trámite del expediente laboral número, mismas que atribuyó a servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Sinaloa, y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - 1°. Que por escrito fechado el día 21 de noviembre del año 2003, la señora Q1, presentó formal queja en contra de servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, bajo los términos siguientes:-----

“En mi carácter de apoderada del señor A1 tal como lo justifico con el poder hecho por el notario C1, mismo que anexo al escrito para los efectos que haya lugar, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

“Que por medio del presente escrito vengo a presentar queja en relación de un juicio laboral que se encuentra radicado en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, en la Junta de Conciliación y Arbitraje desde fecha 3 de junio de 1998 y se formó el expediente número 254/98, donde aparece mi representado el señor

A1 como actor en contra de la compañía SOL Y ARENAS Y ANTONY, debido a que existe en ese mismo expediente irregularidades de parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que los emplazamientos no lo han llevado a cabo porque no reúnen los requisitos para que puedan ser emplazados los demandados, es por eso que comparezco ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos a solicitar el apoyo y se me pueda resolver esta demanda favorable a mi petición.”

- - - 2°. Que en razón de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de la naturaleza local

COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/I/046/04.- - - - -

- - - 3°. Que con oficio CEDH/VG/CUL/01107, de 1 de diciembre del año 2003, este organismo solicitó de la licenciada C2, presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con competencia en Culiacán, Sinaloa, rindiera el informe de ley correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose para tal cosa un plazo de tres días hábiles, computables a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera el oficio respectivo.- - - - -

- - - 4°. Debido a ello, la servidora pública antes referida, mediante oficio número 011, de 5 de enero de 2004, rindió la información solicitada por esta Comisión, conforme a los términos siguientes: - - - - -

“En el libro de gobierno de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se encuentra registrado el expediente laboral número 6-254/98, promovido por A1, en contra de PR1

PR2, en la que demandó el despido injustificado según su dicho y reclamó el pago de diversas prestaciones, señalando como domicilio para emplazar a juicio a las empleadoras a la primera en el ciudad de Culiacán,

Sinaloa con la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, la segunda y la última con domicilio en

PR2, de los Estados Unidos de Norteamérica, mientras que PR2, tiene su domicilio ubicado en California, de

los Estados Unidos de Norteamérica, co-demandadas que no han sido emplazadas a juicio porque a pesar de que esta Junta ha cumplido con los exhortos de las Cartas Rogatorias en los términos del artículo 753, de la Ley Federal del Trabajo, que ha remitido con los insertos necesarios, reuniendo los requisitos de rogatoria, a la delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con sede en esta ciudad, así

como a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, pero ha sido causa de las Autoridades de Norteamérica que hasta la fecha no se ha hecho el desahogo del emplazamiento a juicio a las empresas citadas, pero por ningún motivo por falta de formalidad jurídica de esta Junta, tal es así que la empresa demandada PR1

de manera inmediata por tener su domicilio en esta Entidad Federativa, ya fue emplazada a juicio por personal Actuante de este Tribunal, pero en el caso de las diversas empresas demandadas se queda a las resultas de las Autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica, de ello se encuentra enterado el actor, así como la señora Q1, quedando a disposición de esta Comisión para consulta el expediente referido.”

- - - 5°. Que en virtud de que la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, al contestar el informe requerido por este

organismo, omitió anexar las copias certificadas del expediente laboral ventilado a raíz de la demanda interpuesta por el agraviado de la queja a estudio, con oficio CEDH/VG/CUL/00089, de 28 de enero de 2004, esta CEDH requirió a dicha servidora pública para que remitiera esa documentación. -----

- - - 6°. En razón de lo anterior, con oficio número 293, de 3 de febrero de 2004, la referida servidora pública dio contestación al oficio antes citado, anexando copias certificadas del expediente laboral ventilado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje bajo el número 6-254/98. -----

- - - 7°. Que una vez examinado el expediente laboral del caso, se llegó al conocimiento de que con fecha 3 de junio de 1998, el señor *A1*, interpuso formalmente demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Sinaloa, reclamando diversas prestaciones en contra de la sociedad mercantil denominada *PR1*, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con domicilio en carretera Culiacán-Eldorado kilómetro 33, sindicatura de Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, así como de las empresas *PR1*, con domicilio en *PR2*, y " *PR2* ", con domicilio en P.O. BOX 9578, , ambas en los Estados Unidos de Norteamérica. -----

- - - 8°. Que del examen realizado al expediente en cuestión, se advierte que hasta la fecha de esta resolución –marzo de 2004— las empresas *PR1*, con domicilio en *PR2*, California, y " *PR2* ", con domicilio en *PR2*, ambas en los Estados Unidos de Norteamérica, responsables solidarias de la fuente laboral –por así señalarlo el actor de dicho juicio— no han sido debidamente emplazadas para que comparezcan a la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas que señalan los artículos 870 y 873, de la Ley Federal del Trabajo. -----

- - - Expuestos los resultados anteriores y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - -I. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1°.; 2°.; 3°.; 5°.; 7°.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1°.; 2°.; 46 y 47, de la Ley



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos se surte para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades o servidores públicos, en la especie, de orden local, presuntamente violatorios de los derechos que ampara el orden jurídico mexicano. -----

- - - II. Dado que en el presente caso la omisión presuntamente violatoria de derechos humanos fue atribuida a una autoridad laboral, es necesario recalcar que tanto la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política Estatal, establecen que los organismos públicos de protección de los derechos humanos **“no serán competentes tratándose de asuntos... laborales”** razón por la cual resulta preciso realizar una labor interpretativa para precisar tal competencia y, con base en ello, determinar si en la especie, esta Comisión es o no competente para conocer y resolver sobre si la conducta imputable a la autoridad laboral es o no violatoria de derechos humanos.-----

- - - III. Que para dilucidar dicho aspecto es necesario examinar el régimen jurídico de los organismos públicos de protección de los derechos humanos dentro de los que obviamente se encuentra el que regula esta Comisión, mismo que, como se sabe, en primer término se encuentra en el artículo 102, apartado “B”, de la Constitución Política Federal, que dice lo siguiente: -----

“Artículo 102.

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

“Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.”

- - - De igual forma, es necesario señalar que dicho régimen jurídico, en el orden local, también a nivel Constitucional se encuentra contemplado dentro del artículo 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que estatuye lo siguiente:

[Handwritten signature]
COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



“Artículo. 77 Bis. Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.”

.....

- - - **IV.** Que como se puede advertir, el artículo 102, apartado “B”, de nuestra ley fundamental, al referir cuales son los derechos cuya tutela se encomienda a los organismos públicos de protección de los derechos humanos señala que lo serán todos aquellos que **“otorga el orden jurídico mexicano”**, precisando que ello tendrá lugar **“por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público con excepción de los del Poder Judicial de la Federación”**, agregando aparte de dicha excepción, que tales organismos **“no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”**. -----

- - - Estos principios los reitera, como ya hemos visto, la Constitución Estatal, en su artículo 77 Bis, y los retoma el artículo 8º., de la Ley Orgánica de la CEDH, que señala los asuntos que no podrá conocer, al incluir en su fracción III, los **“conflictos de carácter laboral”**. -----

- - - Asimismo, estas nociones se complementan con el artículo 19, del Reglamento interior de esta CEDH, al definir que por conflicto laboral debe entenderse lo siguiente: -----

“Artículo 19. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8º., fracción III, de la ley, se entiende por conflictos laborales, los de naturaleza jurídica y/o económica que se susciten entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia estatal o municipal.”

- - - Expuesto lo anterior, procede entrar al examen, en concreto, del caso que nos ocupa, para determinar si la naturaleza del acto, o más precisamente, la reclamación atribuida a los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Sinaloa, es de naturaleza administrativa o de carácter laboral propiamente dicha, debiendo recalcarse que en la especie, es decir, en la queja





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

formulada en contra de los referidos servidores públicos se reclaman omisiones que constituyen irregularidades durante la elaboración y tramitación de los oficios exhortatorios girados para el emplazamiento a juicio de las empresas demandadas. -----

- - - De ahí, que al analizar los motivos y fundamentos antes citados, resulta obvio que los actos reclamados a dicha Junta, constituyen, en forma clara, actuaciones de naturaleza propiamente administrativa ya que una de sus principales funciones es la de realizar los emplazamientos y notificaciones a las partes contendientes en las demandas laborales interpuestas, para con ello, garantizar, que los juicios laborales se desahoguen bajo los lineamientos jurídicos aplicables, situación que en el caso a estudio no ha ocurrido, porque debido a que no se han realizado los emplazamientos a la parte demandada el inicio de la litis se encuentra estancada.

- - - **V.** Que en general para determinar si en la actuación de una autoridad se produce o no una irregularidad en su proceder es preciso confrontar los requisitos exigidos por la Ley de la Materia para tales actuaciones y la forma en que dicha autoridad realizó sus funciones, midiendo el tiempo transcurrido entre un acto y otro, así como la forma en que estos se llevaron a cabo, puesto que si existen requisitos y plazos señalados por la Ley para tales actos y estos no fueron cumplidos, es claro que hubo irregularidades, no así, cuando al respecto hay vacíos en la normatividad. -----

- - - Para ello, debido a la naturaleza del acto reclamado, es necesario transcribir los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo: -----

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará esta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.

"Artículo 754. Las diligencias que se practiquen en el extranjero, únicamente se autorizarán cuando se demuestre que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se libraré el despacho correspondiente, tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

“Artículo 755. A falta de tratados o convenios, deberá estarse a las siguientes reglas:

- I. Los despachos serán remitidos por vía diplomática, al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expidan; y
- II. No será necesaria la legalización de firmas, si las leyes o prácticas del país a donde se libre el despacho, no establecen ese requisito.

“Artículo 757. La junta deberá expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquel en que surta sus efectos la resolución que los ordene.

“Artículo 759. Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio o a instancia de parte, a la autoridad exhortada; si a pesar del recordatorio continua la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado.

“Artículo 870. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley.

“Artículo 873. El pleno o la junta especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenara se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

“Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un termino de tres días.

“Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

“La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.”

- - - VI. Que en el caso que nos ocupa, de acuerdo con la inspección hecha por esta Comisión al expediente laboral 6-254/98, se pudo advertir que la demanda se tuvo por admitida el día 10 de junio de 1998 –sin señalarle irregularidad alguna en la formulación de la misma al actor— se fijó como primera fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día 15 de diciembre del mismo año y se solicitó al Director de Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado legalizara las firmas de los representantes de ese tribunal; el día 4 de agosto de ese año se acordó girar el oficio correspondiente al C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –girándose el 6 de agosto siguiente— para que llevara acabo la notificación y emplazamiento a las demandadas en los Estados Unidos de Norteamérica. - - - - -

- - - Al respecto, es necesario señalar que desde la tramitación y formulación de los primeros documentos exhortatorios –oficios— la Junta cometió irregularidades formales como las siguientes: - - - - -

- - - a). A pesar de que en el oficio número 1644, de 4 de agosto de 1998, se señala que se acompañan las copias certificadas del escrito inicial de demanda traducidas al idioma inglés, y se señalan correctamente los domicilios de las empresas demandadas, ello se contradice con el oficio número 16710, remitido a la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por el licenciado *SP1*, Subdirector Técnico Legal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 17 de septiembre de 1998 –recibido en la oficialía de partes de la Junta Local el día 25 del mismo mes y año— mediante el cual se devuelve la Carta Rogatoria enviada vía exhorto por falta de requisitos formales para su diligenciación –falta de traducción de los documentos al idioma inglés y falta de señalización del domicilio de una de las empresas— situación que se acredita con el acuerdo emitido por ese tribunal laboral el 30 de septiembre de 1998, mediante el cual se ordena subsanar dichas irregularidades. - - - - -

- - - b). Después de ordenar se subsanaran dichas irregularidades, giró hasta el día 5 de noviembre de 1998, al Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores –según oficio número 2329, de 23 de octubre del mismo año— el oficio correspondiente, dando, debido a la cercanía de la fecha para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de





Pruebas, muy poco tiempo –aproximadamente un mes— a la autoridad exhortada para que diligenciara a tiempo dicha carta rogatoria. - - - - -

- - - c). Asimismo, en el referido oficio no se le aclaró a la autoridad exhortada que por disposición expresa del artículo 873, de la Ley Federal del Trabajo, las empresas demandadas, cuando menos, deberían de ser notificadas con 10 días de anticipación a la fecha de la celebración de la audiencia. - - - - -

- - - Originando, si no en forma total, sí al menos, en gran parte, que las empresas demandadas no fueran emplazadas a juicio y no acudieran a la primera audiencia por lo que se procedió a diferir dicha audiencia por no haber constancia de que la autoridad exhortada haya realizado dicha notificación. - - - - -

- - - Acordándose, de nueva cuenta, las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día 5 de abril de 1999, para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, girando para ello con fecha 1 de febrero de 1999, el oficio exhortatorio número 194 –en el que de nueva cuenta volvieron a repetir la irregularidad señalada en el inciso “C” arriba citado— al Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Culiacán, quien a su vez lo diligenció en tiempo y forma y lo remitió vía telégrafos a la Junta Local como autoridad exhortante el día 30 de marzo de 1999. - - - - -

- - - Más, sin embargo, al llegar al 5 de abril de 1999, día señalado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para la celebración de la audiencia, procedieron de nueva cuenta a diferir la celebración de la misma, argumentando, precisamente, que la autoridad exhortada no dio cumplimiento a la notificación de la audiencia bajo los términos que señala el artículo 873, de la Ley de la materia, siendo claro que ello ocurrió de esa manera, porque no le aclararon en el oficio tal requisito a la autoridad exhortada. - - - - -

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Esta situación originó que la multirreferida audiencia fuera de nueva cuenta programada, ahora para el día 7 de junio de 1999, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, y que por tercera vez fuera remitido oficio exhortatorio a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que emplazara a juicio a las empresas demandadas; sin embargo, en dicho oficio se volvió a cometer la irregularidad tantas veces citada –aclararle a la autoridad exhortada que la notificación debe hacerse bajo los términos del artículo 873 de la Ley Laboral—. - -

- - - Pero aún y con esa irregularidad, la autoridad exhortada notificó en tiempo y forma la carta rogatoria en el domicilio de las empresas demandadas y remitió las



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

actuaciones correspondientes a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, misma que volvió a diferir dicha audiencia argumentando que la notificación no cumplió los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, pero no se indicó cuales son los requisitos incumplidos. - - - - -

- - - Motivos por los que por cuarta ocasión se señaló otra fecha —ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día 20 de septiembre de 1999— para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, y se giró en los mismos términos que los anteriores el oficio 1471, de 7 de junio de 1999, a la autoridad exhortada para el emplazamiento a juicio de las empresas demandadas; pero al llegar dicha fecha, de nueva cuenta no se desahogó la audiencia, y se difirió por otra, bajo el argumento simple y llano por parte de la junta de que no había constancia en el expediente de que el exhorto hubiera sido cumplido, sin haber realizado antes de esa fecha gestión alguna —girar un oficio recordatorio o realizar alguna llamada telefónica— para requerir la remisión del exhorto, violando con ello lo estatuido por el artículo 759, de la ley Federal del Trabajo, que establece: - - - - -

“Artículo 759. Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio o a instancia de parte, a la autoridad exhortada; si a pesar del recordatorio continua la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado.”

- - - Por lo que en consecuencia, se señaló por quinta ocasión como fecha para la celebración de la audiencia de referencia las ocho horas con cuarenta y cinco del día 20 de enero de 2000, girando para ese efecto al Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el oficio exhortatorio número 1992, de 6 de octubre de 1999, bajo los mismos parámetros que las veces anteriores; al transcurrir los días para la celebración de dicha audiencia los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de nueva cuenta, no realizaron gestión alguna para requerir a la autoridad exhortada la remisión de la Carta Rogatoria, y al llegar el día de celebración de la misma, la difirieron por otra fecha bajo el argumento de que, otra vez, no había constancia en autos del expediente de la cumplimentación del exhorto. - - - - -

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - La sexta fecha de la diligencia en cuestión quedó para las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día 27 de abril del 2000, para ello se giró a la autoridad exhortada el oficio número 324, el 23 de febrero de 2000, pero al correr dicha fecha, la audiencia corrió la misma suerte que las anteriores y se difirió por y bajo la misma circunstancia. - - - - -

- - - Como si fuera una simple cuestión de trámite se señaló como séptima fecha para el desahogo de dicha diligencia las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día 20 de septiembre del 2000, girándose el oficio exhortatorio número 1350, el 28 de junio del mismo año, en el que omitieron anexar el domicilio completo de la empresa codemandada *PR2*, situación que originó que la Carta Rogatoria fuera regresada por la autoridad exhortada sin diligenciarla por no cumplir con los requisitos formales para ello, y al estar en el momento de la audiencia, simplemente volvieron a diferirla por octava ocasión. - - - - -

- - - Esta vez, la audiencia quedó asentada para el día 23 de enero del 2001, ordenando para ello el exhorto al Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores con el oficio número 2308, de 27 de octubre del 2000, pero de igual forma la audiencia se volvió a diferir, sin realizar, insistimos, ninguna gestión anterior a la fecha indicada al desahogo para requerir la diligenciación y remisión del exhorto, pasando por alto lo estatuido por la Ley de la Materia. - - - - -

- - - La décima fecha se señaló para el 15 de junio del 2001, y para ello se emitió el oficio número 659, de 19 de marzo, pero la diligencia no se celebró por las mismas circunstancias que las ocasiones anteriores. - - - - -

- - - En virtud de ello, se acordó como nueva fecha para el desahogo de la citada audiencia las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día siete noviembre de 2001, girándose el oficio respectivo a la misma autoridad exhortada, pero por increíble que parezca, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que no acudiera lo de las fechas anteriores, en vez de cumplir con su obligación de requerir a la autoridad exhortada la cumplimentación y entrega de la Carta Rogatoria para la debida celebración de la audiencia, un día antes de la fecha señalada para el desahogo de la misma, sin motivo ni fundamento legal alguno, acordó —por disposición administrativa como el mismo acuerdo lo señala— diferir la audiencia para el día veinte de febrero del año 2002, demostrando con ello, un claro desdén por salvaguardar los intereses del trabajador. - - - - -

- - - En consecuencia, para la celebración de la décimo segunda fecha de audiencia, la Junta giró el oficio respectivo redactado en los mismos términos que los once anteriores, pero llegado el día 20 de febrero del 2002, otra vez no hizo nada antes de ese día para requerir a la autoridad exhortada cumpliera con el auxilio encomendado, y como no tenía constancias del exhorto diligenciado, lisa y llanamente se limitó a diferir de nuevo la celebración de la audiencia. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - La décimo tercera fecha se señaló para el día 12 de junio de 2002, formulando el oficio número 870, que se giró hasta el 9 de abril del mismo año, pero la audiencia no se celebró debido a que erróneamente la Junta Local solicitó la notificación del exhorto basándose en la "Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias" misma que nada más opera en asuntos civiles y comerciales, pero no en asuntos laborales, lo que se demuestra con el oficio número 09957, de 3 de mayo de 2002, remitido a la autoridad exhortante por la licenciada *SP2*, Subdirectora Técnico Legal de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. -----

- - - Razón por la que para el desahogo de la audiencia en cuestión se señaló como décima cuarta fecha el día 30 de septiembre de 2002, y la Junta Laboral en 25 de junio de 2002, consignó al Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores el oficio número 1623, pero en esta ocasión omitió anexar en el exhorto el escrito inicial de Demanda debidamente traducido al idioma inglés, motivo que originó que la Carta Rogatoria no fuera diligenciada, que las empresas demandadas no fueran emplazadas y que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas volviera a ser diferida; Demostrándose ello, con el oficio número 17478, de 26 de julio 2002, enviado a la Junta por la licenciada *SP3*, Directora Jurídico Contenciosa de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, y con el acuerdo admisorio de dicho oficio realizado por la Junta el 6 de septiembre de 2002. -----

- - - Por consecuencia, se señaló una décimo quinta fecha para la celebración de la, tantas veces, referida audiencia, quedando para el día 29 de noviembre de 2002, y para ello se despachó el oficio número 2493, el 8 de octubre de 2002, pero en esta ocasión la Carta Rogatoria no se cumplimentó por que no se anexó a la misma el importe económico que garantizaba los gastos que se ocasionarían por su notificación —28 dólares americanos—. -----

- - - Derivado de lo anterior la décimo sexta fecha fue agendada para el 14 de marzo de 2003, pero se difirió por no haberse emplazado a tiempo a las empresas demandadas, aunque cabe decirlo, en esta ocasión, de nueva cuenta, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, no realizó gestión alguna requiriendo la debida cumplimentación del exhorto. -----

- - - En la décimo séptima fecha —15 de agosto de 2003— establecida para la audiencia en cuestión, el motivo por la que la misma no se llevó a cabo fue porque el Consulado de México requerido para la notificación no le corrió traslado de la demanda y sus anexos a las empresas codemandadas. -----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - De igual forma la audiencia programada por décima octava vez, 30 de enero de 2004, no fue llevada a cabo por que en esta ocasión la Carta Rogatoria no fue enviada para su notificación a la autoridad competente para ello, por así demostrarse con el oficio remitido el día 4 de noviembre de 2003, por la licenciada Bertha Sánchez Miranda, Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con sede en México Distrito Federal, y con el acuerdo de fecha 12 de enero de 2004, realizado por personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en el que se aclara que la autoridad encargada para diligenciar los exhortos en materia laboral en territorio de los Estados Unidos de Norte América, serán los jueces competentes de los Estados de California y Washintón, respectivamente, por lo que la última fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, fue fijada para el día 20 de mayo del año en curso. -----

- - - La manera en que han sido diferidas y sustanciadas las múltiples fechas señaladas para el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, así como los términos bajo los cuales han sido elaborados y remitidos los documentos exhortatorios a la autoridad competente —la mayoría de los oficios fueron girados aproximadamente un mes después de redactado el acuerdo para ello, incumpliendo lo que estatuye el artículo 757, de la Ley de la materia, y con omisiones formales que no permitían su diligenciación como la falta de traducción al idioma inglés de la demanda laboral y los acuerdos tomados por la Junta, así como la falta de señalización completa del domicilio de las empresas demandadas—para la notificación de la referida audiencia a las empresas codemandadas en los Estados Unidos de Norte América, por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, evidencian y comprueban, en gran medida, que algunas de las causas por las que el inicio de la litis laboral se ha retardado en exceso, y en perjuicio de los intereses del trabajador, son precisamente, las omisiones e irregularidades que la Junta Local ha cometido durante la tramitación del expediente laboral 6-254/98, mismas que ya fueron señaladas por esta Comisión en los párrafos que anteceden. -----

- - - Que de acuerdo con lo expuesto, es de concluirse que la presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje incurrió en negligencia y dilación en su actuación durante la tramitación que se le ha dado al expediente laboral antes citado, ello obviamente en perjuicio de los intereses del trabajador. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **VII.** Que de acuerdo con el análisis realizado, la dilación y negligencia observada por el personal de la Junta Local, durante la elaboración y tramitación de los documentos exhortatorios girados para notificar el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas a las empresas codemandadas, son omisiones que no pueden ser consideradas como *“un asunto... laboral”* propiamente dicho puesto que no implicó, en modo ni en momento alguno, una actuación de orden jurisdiccional en la que se estuviese aplicando un principio jurídico o resolviendo la litis laboral, ya que dichas omisiones versan sobre la obligación del Tribunal Laboral para emplazar y notificar del juicio a las partes para la debida tramitación del mismo, omisiones con las que por el contrario, se está retardando el inicio del procedimiento que permitiría la debida resolución a dicho juicio. - - - - -

- - - **VIII.** Que de acuerdo con lo estatuido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la administración de justicia pronta, eficaz, completa e imparcial, es uno de los de mayor trascendencia para la seguridad jurídica y la concordia social, y estando, como obviamente está, dentro del orden jurídico mexicano, resulta indubitable la competencia de esta Comisión Estatal para defenderlo, por lo que se concluye con lo antes expuesto que el tiempo que ha transcurrido en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que notifiquen a las empresas codemandadas la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, para la debida tramitación del expediente laboral, constituye una tácita violación al derecho de una debida administración de justicia en perjuicio de los intereses de la parte laboral. - - - - -

- - - **IX.** Que probadas como han quedado las omisiones cometidas por los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, procede examinar el régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, pues resulta claro que la Presidenta de dicho tribunal lo es, para lo cual partiremos de los principios con más alta jerarquía como son los artículos 130, 138, y 139, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que preceptúan lo siguiente: - - - - -

“Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.



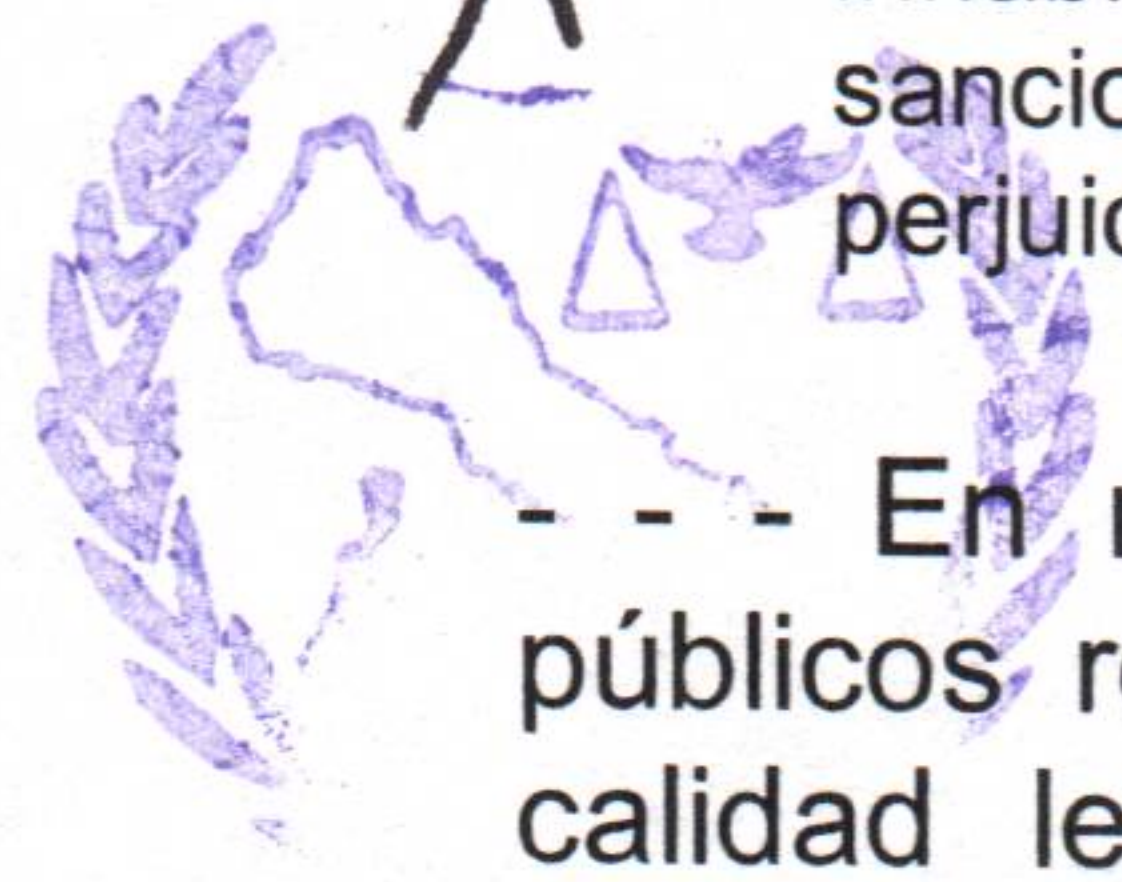
COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

“Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

“Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos u omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas.

“Artículo 139. Las sanciones administrativas se establecerán en proporción a los daños y perjuicios patrimoniales causados y de acuerdo al beneficio económico obtenido por el servidor público, las que podrán consistir en suspensión, destitución, inhabilitación, sanciones económicas y en las demás que señale la Ley, pero las sanciones económicas no excederán del triple del beneficio obtenido o de los daños y perjuicios causados.”



Co
de De

- - - En mérito de tal situación, en opinión de esta Comisión, los servidores públicos referidos inobservaron el cumplimiento de las obligaciones que en tal calidad les impone el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que, en la parte que interesa, establece lo siguiente: - - -

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....
“I. **Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.**”

- - - El precepto transcrito establece que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o que implique un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o


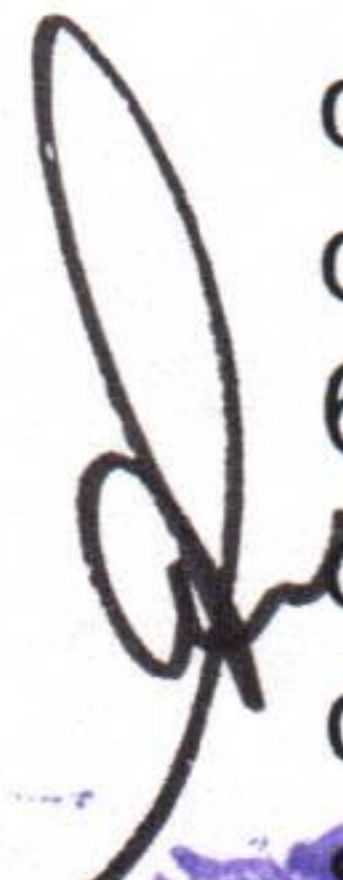


comisión; sin embargo, a pesar de lo dispuesto por tal disposición los servidores públicos multireferidos incurrieron en diferentes omisiones que causaron deficiencia en el ejercicio de sus funciones, así como de la transgresión al derecho humano a una debida procuración de justicia.-----

- - - Asimismo, dichos servidores públicos cometieron irregularidades que implicaron incumplimiento de diferentes disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, de ahí que su conducta encuadra en lo dispuesto por la fracción XIX, del ordenamiento citado, misma que se cita a continuación:-----

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,”

- - - X. Establecida la violación de derechos y el incumplimiento de deberes por parte del personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Sinaloa, procede precisar a quién corresponde en concreto aplicar la sanción por las violaciones cometidas por la licenciada *SP4*, en su calidad de presidenta de dicha Junta, por lo que debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 605; 606; 607; 614, fracción II; 617; 620; 621; 636; 637; 638; 639; 643; 644;645, fracción IV, inciso a), y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales debe considerarse que la Junta, como órgano colegiado que es, en los asuntos de la competencia de la misma, tiene jerarquía sobre su presidente, que si bien como su nombre la indica la preside, no está por encima de ella, de ahí que sea la Junta, como tal, el órgano que en principio corresponde examinar casos como el que ahora nos ocupa, pero también debe tenerse en cuenta lo que disponen los artículos 1º,2º, y 5º, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, publicado en “El Estado de Sinaloa”, el 10 de agosto de 1994, que textualmente dice:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Artículo 5º. El Secretario General de Gobierno tiene entre sus atribuciones:

“V. Vigilar a la Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y a las Presidencias de las Juntas Especiales de la de Conciliación y Arbitraje.”

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Formúlese recomendación al C. Secretario General de Gobierno, como órgano encargado de vigilar el funcionamiento de la Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. -----

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones I y II; 16, fracción I; 28; 52; 55; 56; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, 5º, fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, esta CEDH formula la siguiente:-----

----- **RECOMENDACION** -----

- - - **PRIMERA.** Se inicie procedimiento administrativo en contra de la licenciada SP4, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por el incumplimiento en que incurrió de sus obligaciones durante el trámite del expediente número 6-254/98, iniciado con motivo de la demanda interpuesta ante dicho tribunal por el señor A1, en contra de las empresas PR2, sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con domicilio en _____, sindicatura de Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, así como de las empresas PR1, con domicilio en _____, y PR2, con domicilio en _____, California, ambas en los Estados Unidos de Norteamérica. -----

- - - **SEGUNDA.** Instruya a la referida servidora pública, para que con la mayor brevedad posible se realicen y tramiten en forma correcta los documentos exhortatorios necesarios ante la autoridad competente para la debida notificación de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas a las empresas codemandadas PR1, con domicilio en _____, California, y PR2, con domicilio _____, ambas en los Estados Unidos de Norteamérica, para que una vez hecho lo anterior el juicio laboral sea desahogado conforme a los principios que establecen los artículos de la Ley Federal del Trabajo. -----

- - - **TERCERA.** Desahogado dicho procedimiento administrativo, revuélvase lo que conforme a derecho proceda. -----



- - - En los términos de lo estatuido por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la CEDH, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 016/04, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

Co
de Des
Sinaloa



- - - Así lo resolvió y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA,
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

